

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/24/2016.

PROMOVENTE: ARIADNA
YANEYRA VASQUEZ LOPEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/24/2016**, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López, en contra de la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados, para integración del Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante a los ayuntamientos en dicha entidad, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016. Y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobó el acuerdo señalado, por el que se modificaron los plazos correspondientes a la etapa de preparación del proceso electoral ordinario en Oaxaca.

II. Convocatoria para elección de Diputados del Congreso de Oaxaca. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados del Congreso Local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El día tres de noviembre del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 14 y 15, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución

Democrática; se publicó en los estrados y página de internet de este Órgano Electoral; el acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emiten las observaciones a la convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postulará el Instituto Político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Recurso de Queja. El cinco de febrero del dos mil dieciséis, la ciudadana Ariadna Yaneyra Vásquez López, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, presentó su escrito de queja, impugnando la convocatoria para la elección de Diputados Locales y a la Comisión de Candidaturas designadas por el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca, por los siguientes actos, que al efecto se transcriben:

- “1. La Convocatoria supuesta no fue dada a conocer como lo marca la legislación electoral.*
- 2. La omisión del C. Presidente Estatal del PRD de Oaxaca, de no ordenar que se publicara en los medios de difusión como lo ordena el Estatuto del PRD.*
- 3. La omisión del C. Presidente del Consejo Estatal de Oaxaca del PRD, al no ordenar que se publicara la convocatoria referida, tal como lo ordena la legislación electoral.*
- 4. El sesgo de control político que pretenden los dirigentes de corrientes al ocultar la convocatoria y no darla a conocer a toda la militancia perredista para que se inscriban los que así lo deseen como precandidatos o candidatos, como lo marca el Estatuto del PRD y la legislación electoral.*
- 5. Demando el respeto a mi derecho a ser candidata a diputada plurinominal conculcado por el método de CONTROL POLITICO QUE PRETENDEN los dirigentes de corrientes al ocultar la convocatoria y su contenido, para lograr el control político CORPORATIVO, al estar en coalición los dirigentes políticos de las corrientes mayoritarias del PRD en Oaxaca, dejando fuera de la participación a los grupos minoritarios y la militancia del PRD.*
- 6. Demando el respeto a mi derecho de SER DIPUTADA PLURINOMINAL LO QUE HA MI DERECHO CORRESPONDE. Se protegen Conculcando por el método de CONTROL CORPORATIVO QUE PRETENDEN los dirigentes de corrientes al ocultar a Los afiliados del Partido la convocatoria y solo inscribir cupularmente a sus dirigentes y las mujeres que ellos*

decidan cupularmente sean elegidas para Diputadas plurinominales, provocando el clientelismo, que rechaza el Estatuto del PRD.

7. EL PLAN DE USUFRCUTUAR MEDIANTE LA DESIGNACION DIRECTA DE LOS DIRIGENTES ESTATALES MAYORITARIOS, MEDIANTE EL ACUERDO, EL CONTUBERNIO, LA COACCION Y LA AMENAZA, PARA COARTAR, LIMITAR Y DISUADIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS MINORITARIOS SIEMPRE OMITIDOS, SEGREGADOS Y RELEGADOS. POR ESTAS ACCIONES SE DEJA SIN PARTICIPACION A LA HOY DEMANDANTE, OMITIENDO ELLOS QUE YO HE REALIZADO TRABAJO POLITICO, DE BASE PARTIDARIO, SOCIAL Y DE CAPACITACION A CUADROS INTERMEDIOS. ESTO CONCLUCA MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES ACUMULADOS DESDE 1989 HASTA ESTE AÑO DE 2016.

8. El propósito de seguir controlando al PRD mediante la limitación de libertades de votar y ser votado, conculcando los acuerdos internacionales “Declaración de los Derechos Humano”, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer”, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer”, pasando asimismo por encima de la Constitución Política Mexicana y la leyes derivadas de la misma hasta del Estatuto Interno.

9. Demando el respeto a mi derecho a ser candidata a diputada plurinominal conculcado por el método de CONTROL POLITICO QUE PRETENDEN al ocultar la convocatoria para tener el control estatal mediante la discriminación de la hoy demandante, integrante y dirigente de una organización civil, negándosele en los hechos su participación en uno de los poderes del Estado.

10. La CONVOCATORIA combatida, no fue publicada para conocimiento de toda la militancia, como lo ordena la legislación electoral, sino al contrario, fue ocultada de forma dolosa, inequitativa y fraudulenta.

La suscrita, llevo más de 26 años de trabajo político siendo relegada y afectada por la coalición de los grandes grupos que se coaligan para imponer, por eso los dirigentes estatales esconden las convocatorias y solo la muestran a tres o cuatro dirigentes estatales para acordar cuando y donde realizarán sus inscripciones. LA CONVOCATORIA IMPUGANADA por la hoy demandante, es un documento privado, oculto, subrepticio y mantenido en secreto. Características contrarias a su derecho por lo que hoy la impugno mediante el presente recurso, DEMANDADO SU ANULACION y mi inclusión en el número uno de la lista de candidatos a diputados plurinominales de nuestro partido en el Estado de Oaxaca.

Queja que se integró en el expediente QE/OAX/113/2016, aduciendo la actora que dicho órgano, no ha dictado resolución alguna a su respectiva queja.

V. Convocatoria al pleno electivo. El siete de marzo del presente año, se publicó la convocatoria referida al pleno electivo del Consejo Estatal en Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a diputados por ambos principios.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional. El ocho de marzo del presente año, la actora, Ariadna Yaneyra Vásquez López, presentó vía *per saltum*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

VII. Turno a ponencia. Por proveído de once de marzo del dos mil dieciséis, las Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-74/2016.

VIII. Radicación. Por auto catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley; de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; Juan Manuel Sánchez Macías, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IX. Reencauzamiento. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López y, ordeno reencausar el juicio

en que se actúa, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para que a la brevedad, este órgano jurisdiccional, resuelva conforme a sus atribuciones y competencias.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El dieciséis de marzo del presente año, se recibió por correo, el acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, emitido por los Magistrados de la Sala Regional, por lo tanto, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de Este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **JDC/24/2016** y, por razón de turno, le correspondió a la ponencia del Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

b) Radicación. Por acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/24/2016.

c) Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, la actora, Ariadna Yaneyra Vásquez López, señala como autoridades responsables; al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, y al Consejo Estatal, todas del Partido de la Revolución Democrática, e impugna entre otras cosas la omisión atribuida al órgano jurisdiccional local, pues en esencia, los actos de los que hoy se adolece, fueron hechos del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, y en su escrito de demanda la actora aduce que dicho órgano, no ha dictado resolución alguna en el recurso intrapartidista.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; expresa hechos,

los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, de la lectura íntegra de la demanda, se desprende, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ya tiene conocimiento de los actos, que la actora pretende cuestionar en esta instancia, de ahí que al tratarse de una omisión atribuida al órgano partidista, el plazo se actualiza de momento a momento hasta que la autoridad se pronuncie sobre los actos que se le reclaman.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López, quien en su escrito de demanda manifestó ser, militante del Partido de la Revolución Democrática, por veintiséis años, y al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables, no contravienen el carácter con el que promueve, sin embargo, por el acto que reclama, este órgano jurisdiccional, le reconoce el carácter de militante del Partido aludido.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la actora promueve el presente juicio, en virtud de que considera que las autoridades responsables, le causan agravios directos a sus derechos de militante del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. Acto reclamado, síntesis de agravios. La actora presentó queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del citado partido, aduciendo que dicha convocatoria, no fue dada a conocer a toda la militancia;

la falta de principios para emitir una convocatoria, porque finalmente decidirán los dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, contraviniendo el artículo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como la reiterada discriminación, violencia política, exclusión, baja autoestima y marginación a la que ha sido expuesta, durante veintiséis años de trabajo, al no permitir, con base a su esfuerzo partidario, contender en una elección constitucional en el Estado de Oaxaca.

La Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si las autoridades señaladas como responsables, han incurrido en la inobservancia de los derechos políticos del ciudadano, por la omisión atribuida al órgano partidista.

Cuarto. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda, se advierte que la actora adule que de los hechos que reclama, impugnando la convocatoria, y con motivo de su queja, se integró el expediente QE/OAX/113/2016, por lo cual los actos y agravios que pretende cuestionar en esta instancia, ya son del conocimiento del referido órgano de justicia partidista.

Del informe circunstanciado, se desprende que no han emitido resolución, del expediente referido, por la queja presentada por la recurrente, haciendo actos negativos de omisión.

Por otra parte, conforme al artículo 41, sección primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en resumen refiere que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley; en relación con los artículos 1, párrafo primero, inciso g); 4, párrafo segundo; 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos, así como los numerales 56, 57, 58, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 140, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución

Democrática; la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político es el órgano encargado de conocer de sus propios medios de impugnación, a través de los recursos destinados para ello.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos, se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales del propio partido; conforme a las cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica, de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición, que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

En ese contexto, se desprende, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la Ley; concluyendo así que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y, privilegiar ese derecho; puesto que, la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización, al interior de su estructura, con el fin

de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Ahora bien, es necesario establecer, que como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se señala la modificación de los plazos correspondientes a la etapa de preparación de la elección en el Estado de Oaxaca; tenemos:

Acto	Periodo
Registro de Candidatos a Diputados ante los Consejos del Organismo Público Electoral en Oaxaca.	Del 27 de marzo, al 10 de abril de 2016.

En ese sentido, el transcurso del plazo para efectuar el registro Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no provoca que se consuma de manera irreparable la pretensión de ser registrada en la primera posición de la lista de candidatos a Diputados del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es necesario establecer el marco normativo para el juicio hecho valer ante la instancia intrapartidaria.

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. (Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido la Revolución Democrática Realizada por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxatepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24, de noviembre de 2013)

Capítulo Segundo

De las candidaturas a cargos de elección popular Electas por el principio de mayoría relativa

Artículo 56. *La elección de las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa, se registrarán para efectos de la elección interna en lo individual, por fórmula o planilla, según lo disponga la Ley Electoral respectiva, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.*

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto del género, así como de las acciones afirmativas que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 57. *Las y los candidatos para elecciones constitucionales de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Nacional determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme a los artículos 274 y 275 del estatuto.*

Artículo 58. *Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Estatal determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme al artículo 275 del estatuto.*

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128. *Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.*

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; y

II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en

donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) *Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y*

b) *Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.*

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 140. *Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:*

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se concluye que es el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Nacional Jurisdiccional, con base en su propia normatividad, ésto es, acorde a sus Estatutos, Reglamentos y Acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver, en primera instancia las impugnaciones de sus militantes.

En consecuencia, en este aspecto resulta improcedente que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie, en el presente juicio ciudadano, máxime que de los autos no se observa, que la queja integrada en el expediente QE/OAX/113/2016, se haya resuelto, por lo que, en términos de la citada normatividad partidaria, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en plenitud de atribuciones, debe

sustanciar la queja en comento, para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva dicho medio de impugnación, proveyendo lo necesario para su notificación a la actora, en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidaria.

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho de la actora, en el actual proceso de selección de candidatos al cargo referido.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo concedido para ello.

Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del citado partido político, informen a este Órgano Jurisdiccional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; con apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido, serán acreedores a una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Glóse a los autos, el escrito de Ariadna Yaneyra Vásquez López, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, del día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. Visto su contenido, dígasele a la ocursoante que resulta improcedente atender sus manifestaciones, toda vez, que el libelo de cuenta, fue presentado posteriormente al momento de cierre de instrucción

de este juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado en autos y en los estrados de este tribunal; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; mediante oficio, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución; no obstante que el mencionado numeral 29, apartado 3, inciso b), de la referida ley adjetiva en la materia, establece el procedimiento para notificar a las autoridades responsables que se encuentren fuera de la sede de residencia de este órgano jurisdiccional, sin embargo, el contenido del presente fallo, amerita que el actuario judicial adscrito a este Tribunal, se constituya en los recintos oficiales de las autoridades responsables; ésto, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, como lo señala el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva el expediente QE/OAX/113/2016, formado por motivo de la queja interpuesta por la actora.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine todos los actos necesarios, que se lleven a cabo, para el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, informen a este Órgano Jurisdiccional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vioria, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.